



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **447** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUN 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 001159-2016 de fecha 26 de noviembre del 2016; Informe N° 0019-2016/GRP-440010-440015-440015.03-HAZR de fecha 28 de noviembre del 2016; Informe N° 351-2017/GRP-440010-440015 de fecha 03 de marzo del 2017 y demás actuados en sesenta y dos (62) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 0001159-2016**, de fecha 26 de noviembre del 2016 a horas 09:50 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el **CARRETERA SULLANA - TAMBOGRANDE** cuando se desplazaba en la ruta **TAMBOGRANDE - SULLANA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P1C-207 (DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA MORI URRIOLA ISABEL MATILDE SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2016)**, conducido por **AUGUSTO FAVIO PACHERREZ TIMANA** identificado con Licencia de Conducir N° B44962897, clase **A** categoría **Dos B Profesional** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza transporte regular de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo del vehículo 04 pasajeros, quienes manifiestan de forma voluntaria haber embarcado en Tambogrande con destino a Sullana pagando S/. 4.00 cada uno por contraprestación por el servicio. Se identificó a Ruiz Galvez Jose Alexander N° 03673280, Socola Espinoza Alexander con DNI N° 76348010. Vehículo incorede con la infracción tipificada con el código F.1 del DS 017-2009 y sus modificatorias. Se aplica medida preventiva de retención de licencia según artículo 112 del DS 017-2009 y sus modificatorias. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo porque 01 de los pasajeros sin DNI a la vista estaba delicado de salud y era trasladado al hospital de Sullana"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** y Boleta Informativa que obra a folios veintiuno (21), de fecha 26 de noviembre del 2016, se determina que el vehículo de Placa de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **447**.- 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUN 2018**

Rodaje N° P1C-207 es de propiedad de la señora **MORI URRIOLA ISABEL MATILDE** quién resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** con el conductor del vehículo intervenido, por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1**; de conformidad con el principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Que, respecto al Acta de Control N° 0001159-2016, de fecha 26 de noviembre del 2016, se advierte que no se ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, esto es: "Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia", "Nombre e identificación de los fiscalizadores", "(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez". Respecto del primer requisito mencionado no se ha consignado la hora de cierre, respecto del segundo requisito el fiscalizador solo consignó su firma y su código pero no su nombre; y en cuanto al tercer requisito citado, se ha consignado el nombre de cuatro (04) pasajeros, pero no se ha dejado constancia de su negativa a firmar el acta de control. No obstante lo señalado, es de indicar que dichos requisitos omitidos no son sancionados con nulidad por ley, ello, en la medida que tienen el carácter de no esenciales, porque, de no haber sido cumplidos, no cambiarían la infracción imputada al administrado en el acta de control ya mencionada. En este sentido, el acta de control impuesta por el inspector cumple con todos los requisitos esenciales previstos en la norma y es posible jurídicamente su procesamiento.

Que, del mismo modo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "*En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla*"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "*el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **AUGUSTO FAVIO PACHERREZ TIMANA**, lo que se acredita con la firma e identificación del mismo que figura al final del Acta de Control N° 0001159-2016, en señal de conformidad.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 447 - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2018

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 1190-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de diciembre del 2016, dirigido a la propietaria del vehículo **MORI URRIOLA ISABEL MATILDE**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios veintidós (22) se deja constancia que el documento fue recepcionado por ella misma, con fecha 20 de diciembre del 2016 a horas 16:00 pm, quedando válidamente notificada la misma con el acta de control y con conocimiento de la infracción impuesta..

Que, evaluados los actuados, se observa que tanto el conductor como la propietaria del vehículo intervenido a pesar de encontrarse válidamente notificado con la infracción impuesta, tal como se ha especificado líneas arriba; no han presentado sus descargos correspondientes, por lo que, al no haberse presentado elementos de contradicción al acta de control, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", es posible señalar que el Acta de Control N° 0001159-2016 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.

Que, es de precisar que con fecha 30 de noviembre del 2016, la persona de Miguel Angel Pacherez Timana, presenta el escrito con registro N° 12586 que contiene el descargo al acta de control N° 1159-2016 del 26 de noviembre del 2016, no obstante, dado que el señor Miguel Angel Pacherez Timana, no forma parte del presente expediente administrativo sancionador, corresponde no proceder con la evaluación de su escrito.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el cual establece que: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del mismo cuerpo normativo, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **447**, - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUN 2018**

que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (Acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector, al presente expediente, que obran a folios once (11) a doce (12), donde se observa a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" se evidencia que, en el presente caso, se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad para la configuración de la infracción impuesta (**número de pasajeros: 04, identificación de pasajeros: Ruiz Galvez Jose Alexander N° 03673280, Socola Espinoza Alexander con DNI N° 76348010.; contraprestación económica: s/. 4.00 SOLES cada uno, ruta de servicio: TAMBOGRANDE - SULLANA**); y considerando que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, motivo por el cual, corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente (al momento de la intervención) a Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 3,950.00), por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, según Memorandum N° 027-2017/GRP-440010-440015-4400185.02 de fecha 17 de febrero del 2017, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunicó que la señora ISABEL MATILDE MORI URRIOLO y el vehículo de placa de rodaje P1C-207 no cuentan con ningún tipo de autorización otorgado para prestar el servicio de transporte de personas bajo ninguna de las modalidades que ofrece esta entidad.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 655-2017-GRP-440010-440015-I, de fecha 05 de setiembre del 2017, dirigido al conductor **AUGUSTO FAVIO PACHERREZ TIMANA**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios cincuenta (50), indica que fue recepcionado por el señor ,Manuel Pacherrez Timana con DNI N° 80565102, con fecha 08 de setiembre del 2017 a horas 10:08 am, quien se identificó como "HERMANO"; y Oficio de Notificación N° 017-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 09 de enero del 2018, dirigido a la propietaria del vehículo,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **447**.- 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUN 2018**

señora **MORI URRIOLA ISABEL MATILDE**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios cincuenta y ocho (58), indica que fue recepcionado por ella misma, con fecha 15 de enero del 2018, quien se identificó como "TITULAR", quedando, ambos debidamente notificados con el informe de instrucción correspondiente. Así mismo, se observa que tanto el conductor como la propietaria del vehículo a pesar de encontrarse debidamente notificado no han cumplido con presentar sus descargos complementarios correspondientes; por lo que, al no haberse presentado elementos de contradicción suficientes, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", se puede advertir que, el Acta de Control N° 0001159-2016 mantiene su valor probatorio.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **AUGUSTO FAVIO PACHERREZ TIMANA** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SEÑORA MORI URRIOLA ISABEL MATILDE, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1C-207.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, "porque 01 de los pasajeros sin DNI a la vista estaba delicado de salud y era trasladado al hospital de Sullana", **corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje N° P1C-207, de propiedad de la señora MORI URRIOLA ISABEL MATILDE.**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **447** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUN 2018**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B48044316 de Clase A y Categoría II b** del señor conductor **AUGUSTO FAVIO PACHERREZ TIMANA** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor **AUGUSTO FAVIO PACHERREZ TIMANA**, identificado con DNI N° **48044316**, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SEÑORA MORI URRIOLA ISABEL MATILDE**, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° **P1C-207**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 3,950.00 (Tres Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLIQUESE** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1C-207** de propiedad de la señora **MORI URRIOLA ISABEL MATILDE**, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **447** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUN 2018**

corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta entidad.

**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B48044316 de Clase A y Categoría II b del señor conductor **AUGUSTO FAVIO PACHERREZ TIMANA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al conductor, señor **AUGUSTO FAVIO PACHERREZ TIMANA**, en su domicilio sito en CASERIO MANUEL SEONE CORRALES TAMBOGRANDE PIURA, información obtenida del Acta de Control N° 1159-2016 que obra a fojas diecinueve (19) y a la propietaria del vehículo, **MORI URRIOLA ISABEL MATILDE**, en su domicilio sito en CALLE UGARTE N° 435 CERCADO URBANO SULLANA – SULLANA - PIURA, información obtenida de La Boleta Informativa que obra a folios veintiuno (21); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing. JAIME YBAAC SAAVEDRA DPT  
Director Regional

